|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Junta del Reglamento de  Radiocomunicaciones**  **Ginebra, 11–19 de noviembre de 2024** | C:\Users\murphy\AppData\Local\Temp\Temp1_ITU logo Entire package.zip\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg | |
|  | |
|  |  |
|  | **Corrigéndum 1 al Documento RRB24-3/23-S** |
| **14 de enero de 2025** |
| **Original: inglés** |
| RESUMEN DE DECISIONES  DE LA 97ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES | |
| 11-19 de noviembre de 2024 | |

El presente corrigéndum se aplica al resumen de decisiones y se refiere únicamente a la columna «Acción/decisión y motivos», como se indica a continuación:

En el marco del punto 7 del orden del día «Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán», sustitúyase:

| **Acción/decisión y motivos** |
| --- |
| En lo que se refiere a la información presentada por las Administraciones de Noruega y Estados Unidos, la Junta lamentó que ésta no estuviese centrada en las eventuales soluciones y expresó su grave preocupación por la total falta de progresos realizados desde su 96ª reunión para resolver este problema de larga data. Aclaró además que no corresponde al operador de satélites ni a la administración notificante rastrear las estaciones terrenas con licencia de otros países para determinar su ubicación y conformidad con el contrato de servicios ni suprimir un territorio de la zona de cobertura del satélite, pero que, una vez conocidas las transmisiones no autorizadas en un territorio concreto, es obligación del operador de satélites tomar todas las medidas a su alcance para poner fin a la situación de conformidad con el *resuelve* 3ii) de la Resolución **22 (Rev. CMR-23)**; y que esa obligación no debe de estar condicionada a la capacidad de la administración denunciante de facilitar información sobre los terminales que funcionan sin autorización. |

Por:

| **Acción/decisión y motivos** |
| --- |
| En lo que se refiere a la información presentada por las Administraciones de Noruega y Estados Unidos, la Junta lamentó que ésta no estuviese centrada en las eventuales soluciones y expresó su grave preocupación por la total falta de progresos realizados desde su 96ª reunión para resolver este problema de larga data. Aclaró además que no corresponde al operador de satélites ni a la administración notificante rastrear las estaciones terrenas con licencia de otros países para determinar su ubicación y conformidad con el contrato de servicios ni suprimir un territorio de la zona de cobertura del satélite, pero que, una vez conocidas las transmisiones no autorizadas en un territorio concreto, es obligación del operador de satélites tomar todas las medidas a su alcance para poner fin a la situación de conformidad con el *resuelve* 3ii) de la Resolución **22 (Rev. CMR-23)**; y que esa obligación no debe de estar condicionada a la capacidad de la administración denunciante de facilitar información sobre los terminales que funcionan sin autorización. |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_